



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL- R.C.E.
Radicado : 2021-00049-00
Demandante : JOHANA ROBLES GUERRA Y OTROS.
Demandado : YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ Y OTROS.
Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 26 de marzo de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Los señores **JOHANA ROBLES GUERRA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EMANUEL CASTILLA ROBLES, MATEO CASTILLA ROBLES, JUAN DAVID ROJAS ROBLE**, el señor **ANDRES FELIPE ROBLES GUERRA** y la señora **YULEIDA ROBLES GUERRA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAMUEL HERNANDEZ ROBLES y DANIELA HERNANDEZ ROBLES**, a través de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra **YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ, JAIRO SARMIENTO ROJAS, METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. y QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Analizada la demanda y sus anexos, este Despacho judicial observa que no se cumplen con los requisitos legales de forma para su admisión, razón por la cual se ha de inadmitir para que sea subsanada en lo siguiente:

1.- Debe la parte actora allegar poder válidamente conferido a la abogada que suscribe la demanda, bien sea en los términos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, o conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P., toda vez que revisados los documentos digitales anexos a la demanda no se evidencia dicho documento, y al descargar el archivo digital número 1, denominado sustitución poder, dicho archivo no contiene ningún tipo de información.

2.- Debe acreditarse el parentesco del menor JUAN DAVID ROJAS ROBLE para con la víctima, la señora TRINIDAD CECILIA GUERRA ROJAS (Q.E.P.D), pues en el registro civil de nacimiento allegado, se señala como madre a la señora ROBLE GUERRA JOHANA, persona diferente a la demandante JOHANA ROBLES GUERRA.

3.- Debe acreditarse el parentesco de la demandante YULEIDA ROBLES GUERRA, para con la víctima, la señora TRINIDAD CECILIA GUERRA ROJAS (Q.E.P.D.).

3.- Debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., indicando la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar todos y cada uno de los demandante, pues debe ser señalada de manera separada a la de la apoderada.

4.- Debe acreditar que se encuentra agotada la conciliación como requisito de procedibilidad de todos y cada uno de los demandantes frente a todos y cada uno de los demandados, pues si bien el archivo digital número 4 adjunto con la demanda se denomina solicitud de medida cautelar, al descargar dicho archivo no contiene ninguna información, razón por la cual no es posible estudiar la viabilidad y decreto de las mismas a efectos de acudir de forma directa a esta jurisdicción.

5.- En el evento de no insistir en la práctica de medidas cautelares, debe la parte demandante acreditar el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que debe allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado, teniendo en cuenta los puntos de inadmisión señalados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SDER,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante dentro del término de cinco (05) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P. Así mismo se advierte que debe la parte demandante que debe allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado, teniendo en cuenta los puntos de inadmisión señalados.

NOTIFIQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **05 DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO